

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Samaná, Cds., abril diecinueve -19- de dos mil veinte -2020-.

Sentencia civil No. 02.

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponde dentro del presente proceso de sucesión testada del causante FERNEY OSPINA GARCÍA.

A N T E C E D E N T E S

La demanda fue presentada el día 30 de junio de 2020. Luego de obtener una información previa de la Oficina de Registro de IIPP de Pensilvania, mediante auto de fecha 15 de julio de 2020 se declaró abierta y radicada en este Despacho la sucesión intestada del causante FERNEY OSPINA GARCÍA, respecto de quien se acreditó su fallecimiento el día 24 de octubre de 2002 en Samaná Caldas. Su residencia habitual y postrera fue la localidad de Samaná Cds.

Se reconocieron como interesados a la cónyuge supérstite del referido causante señora NANCY AZUCENA LONDOÑO MUÑOZ y a los hijos comunes de ambos promotores de la presente acción: ANGYE TATIANA OSPINA LONDOÑO -mayor de edad- y DUVERNEY OSPINA LONDOÑO-menor de edad.

Se dispuso emplazar a eventuales herederos indeterminados y a las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso, sin que nadie más se presentara. La apoderada de las promotoras manifestaron su aceptación de herencia con beneficio de inventario. Se allegaron las publicaciones de rigor y se designó curador ad-litem para representar a las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir, quien oportunamente dio respuesta. Se señaló fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de bienes relictos, que tuvo lugar el día pasado 24 de marzo de 2021. En la mencionada diligencia la apoderada judicial de los promotores presentó relacionó los inventarios y avalúos y

remitió el correspondiente escrito. A dicho acto no se hicieron presentes otros interesados. Se designó como partidor a la misma defensora en vista de la naturaleza de su designación de oficio, como apoyo institucional de la Defensoría del Pueblo, que presentó trabajo de partición, puesto en traslado a los interesados por el término de 5 días, sin que se hubiere objetado. Procede el Despacho a tomar la decisión correspondiente, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta el último domicilio y asiento principal de los negocios del causante, la naturaleza del proceso y la cuantía de la demanda, se tiene que este Despacho es competente para conocer del mismo. No se reconoce causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y obligue a retrotraer el proceso a etapa anterior.

Dispone el artículo 509 del C.G.P.: *“Una vez presentada la partición, se procederá así... 1. El Juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos se correrá traslado por el término de cinco -5- días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento...2. Si ninguna objeción se propone, el Juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable...7. La sentencia que verse sobre bienes sometidos a registro será inscrita, lo mismo que las hijuelas, en las oficinas respectivas, en copia que se agregará luego al expediente. ..La partición y la sentencia que la aprueba serán protocolizadas en una notaría del lugar que el juez determine, de lo cual se dejará constancia en el expediente”*

Se debe dictar de plano sentencia aprobatoria de la partición elaborada en el curso de este proceso por cumplir con los requisitos legales y, de manera complementaria, se dispondrá que este fallo se inscriba ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pensilvania, Caldas, librándose para el efecto las copias auténticas correspondientes, a costa de la parte interesada. Copia de la inscripción se allegará al expediente para los efectos legales pertinentes.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE SAMANÁ, CALDAS; administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR EL TRABAJO DE PARTICION que se realizó en el trámite de este proceso SUCESORIO INTESTADO del causante FERNEY OSPINA GARCÍA.

SEGUNDO: ORDENAR que esta sentencia se registre en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pensilvania Caldas, en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **114-20494**, y se allegue copia de la constancia de dicho registro. Para ello se remitirán copias auténticas de este fallo y del trabajo de partición, con la advertencia, para los fines del caso, de que se trata de un trámite precedido de designación de apoderado de oficio por parte de la Defensoría del Pueblo.

TERCERO: Protocolizar el trabajo de partición y la presente providencia en la Notaría del Círculo de Samaná, con la advertencia, para los fines del caso, de que se trata de un trámite precedido de designación de apoderado de oficio por parte de la Defensoría del Pueblo.

CUARTO: Archivar el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO

JUEZ

Firmado Por:

ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE SAMANA-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5329a0c1f88b1d580a5399e6c91a1a0d5b8d8609d2b48790703af2a5b568eadd**

Documento generado en 19/04/2021 09:28:56 AM